



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.680014105002-2024-00040-00
ACCIONANTE: MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA C.C. 30.208.952
AGENTE OFICIOSO: LEONEL RUEDA GARCIA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **LEONEL RUEDA GARCIA** como agente oficioso de la señora **MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.208.952 contra **SALUD TOTAL EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el agente oficioso que;

2.1. La accionante se encuentra vinculada a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen contributivo como cotizante.

2.2. Que el día 08/12/2022 fue diagnosticada con aneurisma cerebral en la arteria carótida interna izquierda.

2.3. Sostiene que, el día 06/03/2023 en consulta con especialista radiólogo le fue ordenado i) AGREGACIÓN PLAQUETARIA CURVA (TEST P2Y12 VERIFYNOW) ii) ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE. iii) TIEMPO DE PROTOMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT. iv) HEMOGRAMA. v) CREATININA EN SANGRE. vi) CAROTIDAS PANANGIOGRAFIA, DUPLEX SCANNING DOPLER ECOGRAFIA COMO GUIA EN COLOCACION DE CATETERES. vii) OCLUCION DE LESION DE VASOS INTRACRANEALES POR VIA ENDOVASCULAR, IMPLANTACIÓN DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL, ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEALES CON O SIN IMPLANTE DE DISPOSITIVO, FLUOROSCOPIA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTO, ARTERIO VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON viii) CONSULTA DE CONTROL.

2.4. Asevera que a la fecha no se le ha practicado ninguno de los exámenes ordenados, ni procedimiento quirúrgico, ni se le ha entregado medicamentos, pese a que la EPS ha expedido autorizaciones con tres prestadores diferentes.

3. PRETENSIONES

3.1. El agente oficioso solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA**, en consecuencia;

“ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, que, de manera inmediata, programe el total de los exámenes, procedimientos y valoraciones ordenados a la señora RUEDA MARIA el pasado 06 de marzo de 2023.”

Aunado a lo anterior solicita se ordene tratamiento integral en atención al diagnóstico de aneurisma cerebral.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 30 de enero de 2024 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 30 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. **SALUD TOTAL EPS** Indicó que la accionante fue valorada por Radiología intervencionista en marzo 2023 quien genera los siguientes ordenamientos:

“Ordenes de procedimiento, valoración preanestésica y laboratorios pre-procedimiento, requiere hospitalización en UCI posterior al procedimiento, iniciar ASA 100 mg al día, iniciar clopidogrel 75 mg al día, pantoprazol 40 mg 10 días previo al procedimiento endovascular, realizar verifynow 2 días previo a la realización del procedimiento para evaluar respuesta a clopidogrel.”

Aunado a lo anterior indicó que, en comunicación telefónica con la protegida, al número celular 3219528665, informa que no ha presentado dificultades para acceder a las autorizaciones de acuerdo con los ordenamientos médicos, refiere que no le ha sido posible programar los exámenes médicos ordenados por el médico tratante y la realización del procedimiento endovascular, lo que motiva la acción de tutela.

Refiere la EPS accionada que debido a que las ordenes medicas fueron autorizadas en el año 2023 y *“al tratarse de una patología que puede cambiar se le oferta a la protegida cambio de prestador que brinde una mejor oportunidad en la atención acorde a sus necesidades, protegida refiere aceptar, por lo que Salud Total EPS-S procede a tramitar y gestionar autorización para valoración por especialista en neurología endovascular.”*

Sostiene que se autorizó consulta de primera vez por especialista en neurocirugía, cita programada por el prestador para el día 07/02/2024, a la cual asiste la accionante evidenciando en el registro en la historia clínica:

“Paciente de 57 años con aneurisma en bifurcación de carótida interna izquierda según angio TC, hallazgo incidental, sin factores de riesgo como hipertensión o tabaquismo. En el momento asintomática. Se hace necesaria realización de panangiografía cerebral para caracterizar adecuadamente la lesión y decidir la mejor opción de tratamiento, sea microquirúrgica o endovascular.”

Añade que se autorizaron los procedimientos de: ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO,ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **SALUD TOTAL EPS**, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA**, al presentar demora en la programación y realización de los exámenes y procedimientos ordenados por su médico tratante desde el 06 de marzo de 2023. Aunado a lo anterior se debe establecer, si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SALUD TOTAL EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente

que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor LEONEL RUEDA GARCIA quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor LEONEL RUEDA GARCIA, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, al tratarse de la solicitud de protección de los derechos fundamentales de su hermana la señora MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SALUD TOTAL EPS**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido

que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S.,

deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor LEONEL RUEDA GARCIA, acude a la presente acción constitucional como agente oficioso de la señora MARIA SESFIRE RUEDA

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

GARCIA con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS, que programe el total de los exámenes, procedimientos y valoraciones ordenados a la señora MARIA SESFIRE RUEDA el pasado 06 de marzo de 2023, así como la garantía de un tratamiento integral de acuerdo a la patología que presenta.

Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegaron, formulas médicas, evoluciones generales, ordenes clínicas y autorizaciones de laboratorio clínico, autorización consulta externa- especialista radiología y autorizaciones procedimientos diagnósticos.

Por su parte, **SALUD TOTAL EPS** indicó que se ha dado cumplimiento a todo lo requerido por la protegida, evidenciando que la EPS ha cumplido con sus obligaciones, pues le ha prestado a MARIA SESFIRE RUEDA de manera idónea y oportuna todo el tratamiento médico que ha requerido de acuerdo con las prescripciones de los médicos tratantes.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que el accionante presenta diagnóstico de ***“aneurisma en bifurcación de carótida interna izquierda”***, que pese a las autorizaciones expedidas por la EPS accionada a la fecha de presentación de la acción constitucional no se le brindo de manera continua y oportuna los servicios médicos ordenados por el médico tratante, por lo cual debió iniciarse nuevamente el proceso para un diagnóstico actualizado, llevando a cabo una nueva valoración con especialista en neurocirugía endovascular, para así determinar la pertinencia y procedimientos médicos a seguir.

De acuerdo con lo anterior se observa que no se ha dado continuidad en la prestación del servicio de salud al accionante, por ello no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S.,

desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a realizar nuevamente valoraciones y trámites administrativos.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que de los hechos expuestos por la accionante, la contestación de la accionada y los documentos aportados se evidencia la conveniencia de proteger el **derecho a la salud en la faceta de continuidad**, en el sentido de que no se tiene total certeza de vuelta y se presenten inconvenientes y demoras en la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante el día 08 de febrero de 2024, ya que solo hasta la presentación de la presente acción constitucional se procedió a gestionar la atención requerida por la accionante.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental a la salud de la accionante en la faceta de continuidad, y ordenará a SALUD TOTAL EPS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a garantizar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, la realización de los procedimientos médicos denominados *“ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD,* de acuerdo con la prescripción de su médico tratante.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el cual está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, y que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos,*

exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*. El juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que se observan en el presente caso toda vez que transcurrió un tiempo más que prudente para que la EPS accionada pudiera cumplir las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario, y solo hasta el momento de presentación de la acción constitucional se realizaron acciones tendientes a la prestación del servicio a favor de la señora RUEDA GARCIA, quien hasta la fecha aún no ha recibido tratamiento médico para la enfermedad que la aqueja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y vida digna de la señora **MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.208.952, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a garantizar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, la realización de los procedimientos médicos denominados *"ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR*

ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” en favor del accionante **MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.208.952 y de acuerdo con la prescripción de su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, que garantice la prestación y **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los servicios médicos que prescriban los médicos tratantes para el manejo de la enfermedad diagnosticada a la accionante **MARIA SESFIRE RUEDA GARCIA**, denominada “aneurisma en bifurcación de carótida interna izquierda”.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc934dfe82cfd4d7afba247bfc57552fdae8571a030c80a8f9a425b2f001581e**

Documento generado en 12/02/2024 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>